ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

COMUNIDAD DE MADRID
ASAMBLEA
PRESENTADO A LAS 14'20 HORAS
DEL DÍA - 3 DIC. 2018
REGISTRO GENERAL
ENTRADA
PARLAMENTARIO
N.º 15334

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

ÁNGEL GABILONDO PUJOL, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista de la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Cámara, presenta **165 ENMIENDAS AL ARTICULADO del Proyecto de Ley 3/18, RGEP 11407, de Farmacia de la Comunidad de Madrid.**

Madrid, 3 de diciembre de 2018

redacción médica

ENMIENDA Nº 1
DE MODIFICACIÓN del título del Proyecto de Ley.
Sustituir el título del Proyecto de Ley por el siguiente:
"LEY DE ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID"

ENMIENDA Nº 2
DE MODIFICACIÓN al Artículo 1.
Sustituir el punto 1 del Artículo 1 por el siguiente texto:
"La presente ley tiene por objeto la ordenación y regulación de los establecimientos y servicios farmacéuticos, así como los derechos y obligaciones que se derivan de la atención farmacéutica, en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid."

ENMIENDA Nº 3
DE MODIFICACIÓN al Artículo 2.
Sustituir el texto del apartado a) por el siguiente:
"a) ***Ordenación Farmacéutica.*** El conjunto de normas y actuaciones de los poderes públicos sobre planificación, organización, funcionamiento, requisitos, estructuras, servicios y actuaciones en el ámbito de los productos sanitarios y del medicamento, y de la profesión y de los establecimientos farmacéuticos, que tiene por objetivo garantizar el acceso de la población a los medicamentos con garantías de seguridad, calidad, eficacia probadas, así como su uso racional y eficiente.

ENMIENDA Nº 4
DE MODIFICACIÓN al Artículo 2.
Sustituir el texto del apartado b) por el siguiente:
"b) ***Atención farmacéutica:*** Es el conjunto de actividades desarrolladas en los establecimientos y servicios regulados en la presente ley, bajo la responsabilidad y supervisión de un farmacéutico, en relación con la adquisición, conservación, distribución, custodia y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, así como el seguimiento de un tratamiento farmacoterapéutico, cooperando con el médico y otros profesionales sanitarios, con el objetivo de garantizar, en todo momento, una adecuada asistencia farmacéutica a la población, con un uso racional y eficiente del medicamento."

ENMIENDA Nº 5
DE MODIFICACIÓN al Artículo 2.
Sustituir el texto del apartado c) por el siguiente:
"c) Establecimiento farmacéutico: El establecimiento sanitario que cuenta con un conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones, en el que profesionales capacitados por su titulación oficial, prestan atención farmacéutica a los ciudadanos mediante la custodia, conservación y dispensación de medicamentos. Asimismo, prestan servicios de carácter asistencial en colaboración y coordinación con otros profesionales de la salud observando los requisitos y condiciones que, para cada uno de ellos, se establecen en la presente Ley.

redacción médica

ENMIENDA Nº 6
DE MODIFICACIÓN al Artículo 2.
Sustituir el texto del apartado d) por el siguiente:
"d) Dispensación farmacéutica: Es el acto profesional de la entrega de medicamentos al paciente por un farmacéutico, efectuado en el ejercicio de sus funciones en una oficina de farmacia, un botiquín, un servicio de farmacia o un depósito de medicamentos, bien previa prescripción por un facultativo autorizado o bien bajo su criterio profesional, en los casos en que esté autorizado, informando, aconsejando e instruyendo sobre su correcta utilización."

ENMIENDA Nº 7
DE MODIFICACIÓN al Artículo 2.
Sustituir el texto del apartado e) por el siguiente:
"e) ***Oficina de farmacia:*** El establecimiento sanitario privado de interés público, en los términos definidos en la normativa estatal básica, sujeto a autorización administrativa fundamentada en razones de planificación sanitaria, concedida a uno o varios farmacéuticos propietarios y , vinculada a un local adecuado a la prestación de los servicios definidos en la presente ley."

ENMIENDA Nº 8
DE MODIFICACIÓN al Artículo 2.
Sustituir el texto del apartado f) por el siguiente:
"f) Botiquín: El establecimiento farmacéutico dependiente y vinculado a una oficina de farmacia o a un servicio farmacéutico hospitalario o de atención primaria, autorizado para tenencia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, a un conjunto de población determinado, cuando el mismo carezca de oficina de farmacia o concurran circunstancias especiales determinadas en la presente ley".

ENMIENDA Nº 9
DE MODIFICACIÓN al Artículo 2.
Sustituir el texto del apartado g) por el siguiente:
"g) Servicio de farmacia o Unidad de farmacia: El establecimiento farmacéutico o la Unidad Asistencial de un centro de los recogidos en el artículo 5.1.c) de esta Ley, que, bajo la responsabilidad de un farmacéutico de atención primaria, o especialista en farmacia hospitalaria según el caso, lleva a cabo la selección, adquisición, conservación, dispensación, preparación, seguimiento e información sobre los medicamentos a utilizar en el centro y aquellos otros que requieren una especial vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de salud, así como atención farmacéutica en los pacientes correspondientes a su ámbito de atención."

ENMIENDA Nº 10.
DE MODIFICACIÓN al Artículo 2.
Sustituir el texto del apartado j) por el siguiente:
"j) Centros residenciales de asistencia social o centros sociosanitarios: Son aquellos centros en los que viven colectivos personas mayores, dependientes y con

Registro Previo

otras circunstancias, todos ellos caracterizados por una alta prevalencia de enfermedades crónicas y necesidad de cuidados y de atención sanitaria, que incluye un alto consumo de medicamentos y productos sanitarios."

ENMIENDA Nº 11
DE ADICIÓN al Artículo 2.
Añadir un nuevo apartado l) con el siguiente texto:
«***Asistencia farmacéutica***»: El conjunto de actuaciones realizadas por el farmacéutico encaminadas a asegurar la correcta prestación farmacéutica y uso racional del medicamento, en todos los niveles del sistema sanitario, mediante los establecimientos y servicios farmacéuticos encargados de su custodia, conservación y dispensación, conforme a lo establecido en esta Ley, en el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento."

ENMIENDA Nº 12
DE MODIFICACIÓN al Artículo 3.1.
Sustituir el texto de los apartados a) y b) por el siguiente:
"a) La dispensación por un profesional farmacéutico de los medicamentos y productos sanitarios que le hayan sido prescritos, y a la obtención de los demás medicamentos y productos sanitarios necesarios los para su salud, en los términos legalmente establecidos."

ENMIENDA Nº 13
DE MODIFICACIÓN al Artículo 3.1.
Sustituir el texto de su apartado c) por el siguiente:
"c) A poder obtener medicamentos y productos sanitarios necesarios fuera del horario normal de apertura de los establecimientos farmacéuticos, en las oficinas de farmacia de guardia, de acuerdo con la planificación establecida por las autoridades sanitarias.

ENMIENDA Nº 14
DE MODIFICACIÓN al Artículo 3.1.
Sustituir el texto del apartado d) por el siguiente:
"d) A conocer el nombre y la cualificación profesional de las personas que les atiendan, a través de la correspondiente identificación personal, que será claramente visible para los usuarios del establecimiento sanitario."

ENMIENDA Nº 15
DE MODIFICACIÓN al Artículo 3.1.
Sustituir el texto del apartado f) por el siguiente:
"f) "La confidencialidad en los términos establecidos en la legislación vigente, de todos los datos personales que se encuentren a disposición del establecimiento farmacéutico de que se trate, los relativos a su estado de salud y sobre los medicamentos y productos sanitarios que les sean dispensados y de sus tramos de fiscales declarados"

Reproducción medica

ENMIENDA Nº 16
DE MODIFICACIÓN al Artículo 3.1.
Sustituir el texto del apartado h) por el siguiente:
"h) Formular ante las autoridades competentes en materia sanitaria y de consumo cuantas quejas, reclamaciones y sugerencias estimen necesarias en relación con la atención recibida. Para ello, la Consejería competente en materia de sanidad dispondrá los mecanismos necesarios para que los usuarios de las oficinas de farmacia puedan recoger sus quejas, reclamaciones y sugerencias en relación con la atención farmacéutica prestada. A tales efectos, todas las oficinas de farmacia deberán disponer de hojas de reclamaciones del sistema unificado de reclamaciones de consumo a disposición de los consumidores y usuarios."

ENMIENDA Nº 17.
DE MODIFICACIÓN al Artículo 4.
Sustituir el punto 1 del texto propuesto por el siguiente:
"1. "Los farmacéuticos que desempeñen su profesión en los establecimientos farmacéuticos recogidos en el artículo 5 de la presente Ley tendrán los siguientes derechos"

ENMIENDA Nº 18
DE MODIFICACIÓN al Artículo 4.1.
Sustituir el texto del punto b) propuesto por el siguiente:
"b) "A que las prescripciones facultativas que se les presenten para su dispensación, de forma presencial o por vía telemática estén correctamente cumplimentadas de acuerdo con las normas vigentes"

ENMIENDA Nº 19
DE MODIFICACIÓN al Artículo 4.
Sustituir el texto propuesto en su apartado 2 por el siguiente:
"2. Asimismo, a dichos farmacéuticos les corresponde, además del cumplimiento de todos los derechos de los usuarios indicados en el artículo 3.1, las siguientes obligaciones:"

ENMIENDA Nº 20
DE SUPRESION al Artículo 4.2.
Suprimir el apartado i).

ENMIENDA Nº 21
DE SUPRESION al Artículo 4.2.
Suprimir el apartado j).

ENMIENDA Nº 22
DE SUPRESION al Artículo 4.2.
Suprimir el apartado k).

Redacción médica

ENMIENDA Nº 23
DE SUPRESION al Artículo 4.
Suprimir el párrafo final del artículo 4.

ENMIENDA Nº 24
DE SUPRESIÓN al Artículo 5.
Suprimir el texto del apartado 2.

ENMIENDA Nº 25
DE MODIFICACIÓN al Artículo 7.1.
Sustituir el texto existente en el artículo 7.1 por el siguiente:
"1. Se crea el 'Registro de Establecimientos Farmacéuticos de la Comunidad de Madrid', adscrito a la Dirección General de la Consejería competente en materia de sanidad con competencias en materia de ordenación farmacéutica, a la que corresponderá mantenerlo permanentemente actualizado, inscribiendo en el mismo a todos los establecimientos farmacéuticos autorizados en la Comunidad de Madrid.

ENMIENDA Nº 26
DE MODIFICACIÓN al Artículo 7.2.
Sustituir el texto existente en el artículo 7.2 por el siguiente:
"2. El Registro de establecimientos farmacéuticos tendrá naturaleza administrativa, carácter público, formato electrónico y finalidad informativa a los usuarios, para lo cual estará accesible en la correspondiente página internet de la Consejería, al menos, con el nombre de su titular o razón social, naturaleza del establecimiento, dirección postal, datos de contacto, y fecha de autorización. En el caso de oficinas de farmacia que cuenten con Secciones se deberá incluir el nombre y titulación del responsable profesional de las mismas.

ENMIENDA Nº 27
DE SUPRESION al Artículo 8.1.
Suprimir la letra b).

ENMIENDA Nº 28
DE SUPRESION al Artículo 8.1.
Suprimir la letra c).

ENMIENDA Nº 29
DE MODIFICACIÓN al Artículo 8.1.
Sustituir el texto propuesto en su letra d) por el siguiente:
"Elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales, de acuerdo con las normas de correcta elaboración".

Redacción médica

ENMIENDA Nº 30
DE MODIFICACIÓN al artículo 8.2.
Sustituir el texto de los apartados a) c) y f) por el siguiente texto:
"Seguimiento farmacoterapéutico de los usuarios que den expresamente su consentimiento para ello, en coordinación y colaboración con sus profesionales sanitarios de referencia."

ENMIENDA Nº 31
DE SUPRESION al Artículo 8.2.
Suprimir la expresión "indicación farmacéutica" del apartado d).

ENMIENDA Nº 32
DE MODIFICACIÓN al artículo 8.2.
Sustituir el texto de los apartados e) y h) por el siguiente texto:
"Vigilancia, seguimiento y notificación de posibles reacciones adversas y errores de medicación, así como de incidentes adversos de productos sanitarios, de acuerdo con los sistemas o programas de notificación dispuestos por la Administración Sanitaria, así como la recogida y notificación a la Consejería competente en materia de sanidad de la información sobre efectos adversos graves derivados del uso normal o razonablemente previsible de los productos cosméticos."

ENMIENDA Nº 33
DE MODIFICACIÓN al Artículo 8.2.
Sustituir el texto de los apartados i) y j) por el siguiente texto:
"Desarrollo de las actividades y servicios asistenciales que determine la Consejería competente en materia de sanidad para la mejora de la prestación farmacéutica y la eficiencia del Servicio Madrileño de Salud , participando con los distintos niveles del Servicio Madrileño de Salud, en el desarrollo de actividades y servicios asistenciales de naturaleza informativa, preventiva y de seguimiento a grupos específicos de pacientes y medicamentos, de acuerdo a los protocolos y requisitos de actuación que en cada caso se determinen".

ENMIENDA Nº 34
DE SUPRESION el Artículo 8.2.
Suprimir el apartado k).

ENMIENDA Nº 35
DE MODIFICACIÓN al artículo 8.
Sustituir el texto propuesto en su apartado 3 por el siguiente:
"Relacionados con la salud pública. Por indicación o acuerdo con la Administración sanitaria, y siempre con su autorización: desarrollo o participación en programas de protección y promoción de la salud, de vigilancia epidemiológica y fármaco-epidemiología, así como de uso racional de medicamentos y uso adecuado de productos sanitarios."

Reproducción Fiel

ENMIENDA Nº 36
DE SUPRESION al Artículo 8.
Suprimir el punto 4.

ENMIENDA Nº 37
DE MODIFICACIÓN al Artículo 8.
Sustituir el texto del punto 5 del artículo 8 por el siguiente:
"Todas las funciones y servicios de la oficina de farmacia se desarrollarán bajo la supervisión, control, dirección y vigilancia del farmacéutico titular y con el seguimiento, en su caso, de la Consejería competente en materia de sanidad."

ENMIENDA Nº 38
DE MODIFICACIÓN al Artículo 9.
Sustituir el texto del punto 1 del artículo 9 por el siguiente:
"Las oficinas de farmacia, previa autorización administrativa, podrán contar con Secciones para la realización de actividades sanitarias de óptica, audioprótesis, ortopedia, análisis clínicos, y nutrición y dietética. Estas Secciones no podrán afectar al normal funcionamiento de la actividad farmacéutica, debiendo acreditar para su autorización de dicha actividad diferenciada, el cumplimiento de los requisitos de titulación o habilitación profesional del personal que forme su plantilla y los módulos adicionales de superficie, que permitan cumplir lo establecido en su normativa específica de cada actividad.

ENMIENDA Nº 39
DE SUPRESION al Artículo 9.
Suprimir el apartado 2.

ENMIENDA Nº 40
DE SUPRESION al Artículo 9.
Suprimir el apartado 3.

ENMIENDA Nº 41
DE SUPRESION al Artículo 9.
Suprimir el apartado 5.

ENMIENDA Nº 42
DE MODIFICACIÓN al Artículo 10.
Sustituir el texto del punto 1 del artículo 10 por el siguiente
"Las Oficinas de Farmacia deberán adquirir los medicamentos, productos sanitarios y principios activos, para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales que resulten necesarios para atender a la población, así como mantener los que se consideren existencia mínima obligatoria, todo ello de acuerdo con las obligaciones y limitaciones establecidas en la legislación vigente".

Publicación médica

ENMIENDA Nº 43
DE MODIFICACIÓN al Artículo 10.
Sustituir el texto del punto 5 por el siguiente
"El farmacéutico titular será responsable de asegurar la integridad de los productos que adquiera y custodie y deberá mantener en cada caso las condiciones de temperatura, humedad y luz adecuadas para su almacenamiento y conservación., debiendo contar con procedimientos o protocolos que aseguren el correcto almacenaje y conservación de los medicamentos y productos sanitarios manteniendo, al menos, un registro con los datos diarios de temperatura"

ENMIENDA Nº 44
DE MODIFICACIÓN al Artículo 11.
Sustituir el texto del punto 2 por el siguiente:
"La presencia y aprobación de un farmacéutico es requisito inexcusable para llevar a cabo la dispensación. Los medicamentos sujetos a prescripción médica serán obligatoriamente dispensados personalmente por un farmacéutico. A tal efecto, el número de farmacéuticos necesarios estará en función de la actividad de la oficina de farmacia".

ENMIENDA Nº45
DE MODIFICACIÓN al Artículo 11.
Sustituir el texto del punto 4 por el siguiente
"Corresponde al farmacéutico titular el control y custodia de todas las recetas dispensadas, ya sean en soporte papel o en formato electrónico, atendiendo a los plazos y requerimientos específicos que a cada tipo corresponda. Asimismo, deberá llevar a cabo el registro y custodia de cuanta información sanitaria, datos y documentos le sean requeridos por la Administración referidos a la dispensación y a las actividades asistenciales que desarrolle relacionadas con ella y el medicamento.

ENMIENDA Nº 46
DE SUPRESIÓN al Artículo 11.
Suprimir el apartado 5.

ENMIENDA Nº 47
DE SUPRESIÓN al Artículo 11.
Suprimir el apartado 6.

ENMIENDA Nº 48
DE SUPRESIÓN al Artículo 11.
Suprimir el apartado 7.

ENMIENDA Nº 49
DE SUPRESIÓN al Artículo 11.
Suprimir el apartado 8.

Redacción médica

ENMIENDA Nº 50
DE SUPRESIÓN al Artículo 11.
Suprimir el apartado 9.

ENMIENDA Nº 51
DE SUPRESIÓN al Artículo 11.
Suprimir el apartado 10.

ENMIENDA Nº 52
DE SUPRESIÓN al Artículo 11.
Suprimir el apartado 11.

ENMIENDA Nº 53
DE ADICION al Artículo 11.
Añadir un punto final al artículo 11 con el siguiente texto:
"Reglamentariamente, en un plazo no superior a un año, la Administración Sanitaria desarrollará la normativa específica necesaria sobre la dispensación, incluidos los sistemas personalizados de dosificación, para garantizar la calidad, seguridad de ésta, así como para contribuir al uso racional de los medicamentos y garantizar una mayor efectividad y adherencia a los tratamientos."

ENMIENDA Nº 54
DE SUPRESION al Artículo 12.
Suprimir el artículo 12.

ENMIENDA Nº 55
DE MODIFICACIÓN al Artículo 12.
Sustituir los puntos 1, 2 y 3 del artículo por el siguiente texto:
"Los farmacéuticos de las oficinas de farmacia podrán facilitar, sin coste adicional alguno, sistemas personalizados de dosificación, a los pacientes que lo soliciten expresamente. A tal efecto, la Administración aprobará en un plazo no superior a 6 meses el correspondiente protocolo específico para esta actuación."

ENMIENDA Nº 56
DE ADICIÓN al Artículo 13.
Añadir a su apartado 2 el siguiente texto:
"Excepcionalmente, cuando no dispongan de los medios necesarios, éstas podrán encomendar a otras oficinas de farmacia, que dispongan de autorización para elaborar a terceros, la realización de una o varias fases de la elaboración y/o control de las fórmulas magistrales o preparados oficinales."

ENMIENDA Nº 57
DE SUPRESIÓN al Artículo 13.
Suprimir en el apartado 4 la segunda frase.

Redacción médica

ENMIENDA Nº 58
DE SUPRESION al Artículo 13.
Suprimir el apartado 5.

ENMIENDA Nº 59
DE SUPRESIÓN a Artículo 14.
Suprimir el texto del artículo 14.

ENMIENDA Nº 60
DE MODIFICACIÓN al Artículo 15.
Sustituir el texto propuesto por el siguiente:
"La Consejería competente en materia de sanidad determinará y establecerá los requisitos que habrán de cumplir las oficinas de farmacia para concertar con el Servicio Madrileño de Salud la gestión de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud en la Comunidad de Madrid, en condiciones de seguridad, equidad, uso racional de los medicamentos y eficiencia".

ENMIENDA Nº 61
DE SUPRESIÓN al Artículo 15.
Suprimir el apartado 1.

ENMIENDA Nº 62
DE SUPRESIÓN al Artículo 15.
Suprimir el apartado 2.

ENMIENDA Nº 63
DE SUPRESIÓN al Artículo 15.
Suprimir el apartado 3.

ENMIENDA Nº64
DE SUPRESIÓN al Artículo 16.
Suprimir el texto del artículo.

ENMIENDA Nº 65
DE MODIFICACIÓN del título de la Sección 2ª del Capítulo II del Título I sustituyéndolo por este otro:
"SECCIÓN 2ª. DEL PERSONAL DE LA OFICINA DE FARMACIA"

ENMIENDA Nº 66
DE MODIFICACIÓN a la rúbrica del Artículo 17 sustituyéndola por:
"El personal de la oficina de farmacia"

Reproducción médica

ENMIENDA Nº 67
DE MODIFICACIÓN al Artículo 17.
Sustituir el texto propuesto en su apartado 2 por el siguiente:
"El personal de la oficina de farmacia está formado por los farmacéuticos titulares, los farmacéuticos regentes, los farmacéuticos sustitutos y los farmacéuticos adjuntos. Junto a los farmacéuticos citados, podrán ejercer su actividad en la oficina de farmacia cuantos técnicos y auxiliares resulten necesarios para el correcto desarrollo de las funciones y servicios propios de aquella.

ENMIENDA Nº 68
DE SUSTITUCIÓN al Artículo 17.
Sustituir el texto propuesto en su apartado 3 por el siguiente:
"Todas las designaciones de farmacéuticos regentes, sustitutos y adjuntos, sean a tiempo completo o parcial, fijos o temporales, para poder ejercer sus funciones en la oficina de farmacia, habrán de ser comunicadas a la Dirección General responsable de la prestación farmacéutica de la Consejería de Sanidad. Aunque su designación será efectiva desde el día de su designación, la Administración sanitaria podrá, en todo momento, comprobar si los designados cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley, pudiendo revocar, con las sanciones correspondientes, las designaciones que no se ajusten a dichos requisitos.

ENMIENDA Nº 69
DE MODIFICACIÓN al Artículo 17.
Sustituir el texto propuesto en su apartado 4 por el siguiente:
"El Colegio Oficial de Farmacéuticos habilitará los registros personalizados a los farmacéuticos integrantes de las plantillas de las oficinas de farmacia comunicados a la Consejería para el proceso de dispensación de recetas"

ENMIENDA Nº 70
DE MODIFICACIÓN a la rúbrica del Artículo 18.1. que quedará redactada con el siguiente texto:
"1. Farmacéuticos titulares"

ENMIENDA Nº 71
DE SUPRESION al Artículo 18.
Suprimir la letra d) apartado 1.

ENMIENDA Nº 72
DE SUPRESION al Artículo 18.
Suprimir la letra e) del apartado 1.

ENMIENDA Nº 73
DE SUPRESION al Artículo 18.
Suprimir la letra f) del apartado 1.

Redacción médica

ENMIENDA Nº 74
DE MODIFICACIÓN al Artículo 18.
Sustituir el texto de su apartado 2 por el siguiente:
"Farmacéutico regente.

a) Tendrá la consideración de farmacéutico regente el farmacéutico no titular nombrado en los supuestos de fallecimiento, declaración judicial de ausencia o incapacitación, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del titular, y durante la tramitación de los procedimientos que deriven en las situaciones anteriores, salvo en caso de cotitularidad, en los que el nombramiento podrá recaer en otro cotitular si existiera acuerdo con los herederos o personas legitimadas. El farmacéutico regente asumirá las mismas funciones y responsabilidades que el farmacéutico titular y estará sujeto a las mismas incompatibilidades.

b) Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el nombramiento y cese del farmacéutico regente y su comunicación a la Administración sanitaria."

ENMIENDA Nº 75
DE MODIFICACIÓN al Artículo 18.
Sustituir el texto del apartado 3 por el siguiente:
"Farmacéutico sustituto

a) Tendrá la consideración de farmacéutico sustituto aquel que ejerza su actividad cuando el titular o regente se ausente de la oficina de farmacia por circunstancias temporales debidamente justificadas, y el titular no haya optado por el cierre voluntario de la oficina de farmacia, o habiendo optado al mismo, no haya sido autorizado por la Administración sanitaria, asumiendo, con carácter transitorio, las mismas funciones y responsabilidades que el farmacéutico titular o regente.

b) Reglamentariamente se establecerán las causas y el procedimiento para la contratación del farmacéutico sustituto y para comunicación a la Administración sanitaria de su nombramiento y cese.

ENMIENDA Nº 76
DE MODIFICACIÓN a la rúbrica del apartado 4 del Artículo 18 que quedará redactada con el siguiente texto:
"Farmacéuticos adjuntos"

ENMIENDA Nº 77
DE MODIFICACIÓN al Artículo 18.
Sustituir el texto del apartado 4 por el siguiente:
"Farmacéutico adjunto

a). Tendrán la consideración de farmacéuticos adjuntos aquellos farmacéuticos que, en colaboración con el farmacéutico titular, regente, o sustituto, y bajo su supervisión, desarrollen su trabajo en la oficina de farmacia o en una dependencia vinculada a la misma.

b). Reglamentariamente se determinarán (1) los supuestos en los que sea preciso contar con un número determinado de adjuntos y técnicos auxiliares de farmacia,

Redacción médica

atendiendo al horario, al volumen y/o la diversidad de las actividades realizadas en la oficina de farmacia, y en un botiquín y depósito de medicamentos vinculado, (2) el procedimiento para la contratación de los farmacéuticos adjuntos y la comunicación a la Administración sanitaria de su nombramiento y cese."

ENMIENDA Nº 78
DE ADICION al Artículo 18 de un nuevo apartado con el siguiente texto:
"5. Personal técnico auxiliar de farmacia.

a) El personal técnico auxiliar de farmacia desarrollara las actividades propias de su titulación o habilitación profesional, bajo la responsabilidad y dirección del farmacéutico titular, regente o sustituto.

b) El farmacéutico titular se responsabilizará de la adecuada formación del personal técnico y auxiliar de la oficina de farmacia, que deberá en posesión de la titulación académica oficial que corresponda para aquellos que se incorporan a esta tarea a partir de la entrada en vigor de la presente ley

ENMIENDA Nº 79
DE SUPRESION al Artículo 20.
Se suprime todo el texto.

ENMIENDA Nº 80
DE MODIFICACIÓN al Artículo 21.
Sustituir el texto de su apartado 2 por el siguiente:
"2. Las oficinas de farmacia tendrán acceso libre, directo y permanente a la vía pública. Deberán ser visibles y accesibles a los ciudadanos. El farmacéutico deberá disponer de las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad a sus instalaciones, funciones y servicios a todas las personas sin discriminación alguna, y unas correctas condiciones higiénico-sanitarias."

ENMIENDA Nº 81
DE SUPRESIÓN al artículo 21.
Se suprime el apartado 5.

ENMIENDA Nº 82
DE SUPRESIÓN al artículo 21.
Se suprime el apartado 6.

ENMIENDA Nº 83
DE MODIFICACIÓN al Artículo 21.
Sustituir el texto de su apartado 3 por el siguiente:
"3. **Requisitos del local y su equipamiento**. Reglamentariamente se establecerán todos los requisitos técnicos y arquitectónicos relacionados con el espacio y su distribución, con las instalaciones, medios técnicos, y el equipamiento con el que habrán de contar los locales de las oficinas de farmacia para garantizar el correcto desarrollo de sus funciones."

reproducción médica

ENMIENDA Nº 84
DE MODIFICACIÓN al Artículo 21.
Sustituir el texto de su apartado 4 por el siguiente:
"4. **Recursos de tecnologías de la información**. Para dar cumplimiento a las obligaciones de registro, tramitación y archivo de datos relacionados con la actividad de la oficina de farmacia que requiera la autoridad sanitaria, el farmacéutico dispondrá de herramientas tecnológicas que garanticen su integridad, seguridad y trazabilidad. Estas herramientas deben certificadas y validadas por la Administración sanitaria. Además, la oficina de farmacia contará con el equipamiento y sistemas informáticos necesarios para dispensar y gestionar las recetas de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud y, en su caso, de las Mutualidades.

ENMIENDA Nº 85
DE ADICIÓN a la rúbrica del Artículo 22.
Se añade, tras la palabra "señalización" las palabras:
"y publicidad".

ENMIENDA Nº 86
DE MODIFICACIÓN al Artículo 22.
Sustituir el texto de su apartado 2 por el siguiente:
"2. En la fachada de la oficina de farmacia y en su acceso principal figurará de forma visible y rotulada la palabra "Farmacia". En el rótulo, esta palabra, no podrá ir acompañada de ninguna otra, ni de leyendas, signos, marcas o logotipos de ninguna clase. Asimismo, en el acceso principal a la farmacia un cartel que permita conocer a los usuarios el nombre completo número de colegiado del farmacéutico titular o de los farmacéuticos titulares."

ENMIENDA Nº 87
DE SUPRESIÓN al Artículo 22.
Se suprime su apartado 3.

ENMIENDA Nº 88
DE MODIFICACIÓN al Artículo 22.
Se sustituye el texto del apartado 4 por el siguiente:
"4. Publicidad. No está permitida la realización de cualquier clase de publicidad de las oficinas de farmacia, con independencia del soporte o medio. Se exceptúan los envoltorios y envases para los productos dispensados en la propia oficina de farmacia en los que, únicamente, podrán figurar datos de carácter general, tales como el titular y la dirección."

ENMIENDA Nº 89
DE SUPRESIÓN al Artículo 23.
Se suprime todo el texto del artículo 23.

Reacción médica

ENMIENDA Nº 90
DE SUSTITUCIÓN al Artículo 24.
Sustituir el apartado 1 del artículo 24 por el siguiente texto:
"1. Las oficinas de farmacia prestarán sus servicios de manera continuada, estructurada, coordinada y publicitada para garantizar a la población el acceso a la atención farmacéutica en un régimen de libertad y flexibilidad horaria, diferenciándose el horario ordinario oficial obligatorio, el horario ampliado voluntario y los servicios de guardia."

ENMIENDA Nº 91
DE MODIFICACIÓN al Artículo 24.
Se sustituye el texto de su apartado 2 por el siguiente:
"2. El horario ordinario oficial y obligatorio de las oficinas de farmacia tendrá carácter de mínimo y comprenderá 40 horas semanales, en días laborables, de lunes a sábado inclusive. Este horario será fijado reglamentariamente por la Administración sanitaria, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos, la Federación Madrileña de Municipios, las organizaciones sindicales y la Federación de Asociaciones de Vecinos.

ENMIENDA Nº 92
DE SUPRESIÓN al Artículo 24.
Se suprime su apartado 3.

ENMIENDA Nº 93
DE SUPRESIÓN al Artículo 24.
Se suprime su apartado 4.

ENMIENDA Nº 94
DE MODIFICACIÓN al Artículo 24.
Sustituir el texto de su apartado 5 por el siguiente:
"5. Horario ampliado voluntario. Es aquel que pueden realizar las oficinas de farmacia de la forma que reglamentariamente se establezca todos los días del año, a iniciativa de su titular, por encima del horario ordinario obligatorio. Será objeto de comunicación previa a la Administración sanitaria y también al Colegio Oficial de Farmacéuticos".

ENMIENDA Nº 95
DE MODIFICACIÓN al Artículo 24.
Sustituir el texto de su apartado 6 por el siguiente:
"6. Todas las oficinas de farmacia deberán exponer, en lugar visible desde el exterior, su horario de atención al público, así como la información correspondiente a las oficinas de farmacia en servicio de guardia de su localidad, o de su Zona de Salud."

ENMIENDA Nº 83
DE MODIFICACIÓN al Artículo 25.
Sustituir el texto propuesto por el siguiente:
"Artículo 25. *Servicios de guardia de las oficinas de farmacia.*

Redacción médica

1. Con el fin de garantizar la continuidad de la atención farmacéutica, se establecen servicios de guardia de 24 horas fuera del horario ordinario y oficial de apertura de las oficinas de farmacia. Las oficinas de farmacia estarán obligadas a cumplir los servicios de guardia que les correspondan en función de los criterios de planificación sanitaria. Durante el horario del servicio de guardia las oficinas de farmacia garantizarán la atención farmacéutica a los pacientes que requieran la dispensación de los medicamentos prescritos en receta médica."

2. La Administración sanitaria regulará reglamentariamente, la organización de los servicios de urgencia de las oficinas de farmacia, teniendo en cuenta su distribución territorial, la población a asistir, la ordenación territorial del Servicio Madrileño de salud y de sus servicios de urgencias, así como los medios de comunicación y barreras geográficas, y cualquier otro criterio o singularidad que resulte justificado considerar"

ENMIENDA Nº 84
DE SUPRESIÓN al Artículo 26.
Se suprime todo el texto.

ENMIENDA Nº 85
DE MODIFICACIÓN al Artículo 26.
Sustituir el texto propuesto por el siguiente:
"Las oficinas de farmacia podrán cerrar voluntariamente por causa de vacaciones. En tales casos, el cierre no podrá exceder de un mes al año y estará sometido a comunicación, que será dirigida, por el titular de la oficina de farmacia a la autoridad sanitaria".

ENMIENDA Nº 86
DE ADICIÓN a la rúbrica del Artículo 27.
Se añade, después de las palabras: "Cierre voluntario" el siguiente texto:
"de la oficina de farmacia".

ENMIENDA Nº 87
DE MODIFICACIÓN al Artículo 27.
Sustituir el texto del apartado 1 por el siguiente:
"1. Las oficinas de farmacia podrán cerrar voluntariamente en los supuestos de vacaciones, temporalmente por obras y motivos profesionales o personales y cierre definitivo"

ENMIENDA Nº 88
DE MODIFICACIÓN al Artículo 27.
Sustituir el texto del apartado 2 por el siguiente:
"2. Cierre por vacaciones. El cierre por vacaciones no podrá exceder de un mes al año, y estará sometido a comunicación previa en los términos que se establezcan reglamentariamente, debiendo quedar garantizada la asistencia farmacéutica a la población."

Redacción médica

ENMIENDA Nº 89
DE MODIFICACIÓN al Artículo 27.
Sustituir el texto del apartado 3 por el siguiente:
"3. Cierre voluntario temporal. El cierre voluntario con carácter temporal y por causa justificada, de una oficina de farmacia, requerirá de autorización previa. Para proceder a la autorización del cierre voluntario temporal de las oficinas de farmacia, la autoridad sanitaria deberá valorar el cierre de forma previa y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la atención farmacéutica a la población, especialmente en los municipios de farmacia única."

ENMIENDA Nº 90
DE SUPRESIÓN al Artículo 28.
Suprimir su apartado 3

ENMIENDA Nº 91
DE SUPRESIÓN al Artículo 28.
Suprimir su apartado 4.

ENMIENDA Nº 92
DE ADICIÓN a la rúbrica del Artículo 29.
Se añade a continuación el siguiente texto:
"y ordenación de las oficinas de farmacia"

ENMIENDA Nº 93
DE MODIFICACIÓN al Artículo 29.
Se sustituye el texto propuesto por el siguiente:

"1. La autorización de oficinas de farmacia estará sujeta a los criterios de planificación sanitaria que tendrá en cuenta la evolución de la población en cada municipio de la Comunidad de Madrid, y tomando como base la organización territorial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud en Zonas Básicas de Salud, que tendrán consideración de 'zonas farmacéuticas'.

2. Reglamentariamente se establecerán módulos de habitantes por oficina de farmacia para determinar el número máximo de oficinas de farmacia en cada ámbito municipal, teniendo en cuenta las necesidades de accesibilidad de la población, la viabilidad económica de las farmacias y criterios de eficiencia social en relación a la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.

Bianualmente, la Administración sanitaria emitirá una resolución administrativa expresiva de la necesidad de proceder a la apertura de nuevas oficinas de farmacia procediendo, en su caso a la correspondiente convocatoria.

3. Los municipios con población inferior a 2.000 habitantes censados, que cuenten con farmacia única podrán seguir manteniéndola, no siéndoles de aplicación los criterios de planificación generales. En los supuestos de cierre voluntario definitivo o forzoso, de dicha farmacia única, la Administración sanitaria tomará con carácter inmediato las medidas necesarias para garantizar la atención farmacéutica a la población.

Redacción médica

4. En la regulación reglamentaria de la planificación sanitaria de las oficinas de farmacia la Administración sanitaria tendrá en cuenta criterios de distancias mínimas, tanto entre las oficinas ya establecida como respecto a los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud."

ENMIENDA Nº 94
DE SUPRESIÓN al Artículo 30.
Suprimir el texto del artículo 30 propuesto.

ENMIENDA Nº 95
DE MODIFICACIÓN al Artículo 31.
Sustituir el texto propuesto, en sus apartados 1 a 8 por el siguiente:
"1. Principios de procedimiento y competencia.

a) El procedimiento para la concesión de la autorización de instalación y funcionamiento de las oficinas de farmacia se ajustará a los principios de publicidad, transparencia, mérito y capacidad, y concurrencia competitiva, a lo dispuesto en la presente Ley, a las normas generales de procedimiento administrativo, y a lo que reglamentariamente se establezca sobre esta materia.

b) El conocimiento, tramitación y resolución de los procedimientos relativos a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de oficinas de farmacia contempladas en esta Ley, corresponderá a la Consejería competente en materia de sanidad.

2. Modalidades de procedimiento.

a) La autorización de instalación y funcionamiento de las oficinas de farmacia se otorgará por concurso público, que podrá ser de traslado o de nueva adjudicación, de acuerdo con el procedimiento y baremo que reglamentariamente se determine.

En el concurso necesariamente se tendrá en cuenta los méritos de formación y experiencia académico-profesional relevantes para el desempeño como profesional farmacéutico en una oficina de farmacia, los servicios prestados en el SNS y otros dispositivos de sanitarios públicos, así como la participación en programas de colaboración con la Administración sanitaria. Asimismo, en el concurso de nueva adjudicación, se realizará una prueba selectiva en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Los procedimientos concursales se iniciarán exclusivamente de oficio, y finalizarán con la realización de un acto público en el que los participantes elegirán los núcleos de población ofertados por la Administración para la apertura de la oficina de farmacia, según el orden de prelación que resulte del cómputo de los méritos obtenidos.

3. Requisitos de participación en los concursos.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones de participación en los concursos de traslado y de concesión de nuevas oficinas de farmacia, así como los procedimientos de nuevas autorizaciones. De éstas últimas estarán excluidos aquellos farmacéuticos que ya hayan resultado con anterioridad adjudicatarios como titulares o cotitulares de una farmacia en cualquier Comunidad Autónoma, salvo que se haya procedido a su cierre por causa no imputables a los mismos."

Reproducción Prohibida

4. En el supuesto de titulares de oficinas de farmacia en municipios cuyo padrón municipal no alcance 2.000 habitantes en el año en que la convocatoria se produzca, podrán participar en ambas fases del procedimiento de autorización de nuevas oficinas"

5. Procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia.
Reglamentariamente se establecerá el procedimiento administrativo para la instalación de la nueva oficina de farmacia autorizada, incluido un plazo máximo de apertura, y una garantía a constituir por el o los farmacéuticos autorizados. En el caso de que tales farmacéuticos no procedieran a la apertura en el plazo fijado, por causa imputable a los mismos, caducará su derecho a dicha instalación y a su funcionamiento, produciéndose la pérdida de la garantía que, en su caso, hubieran constituido"

ENMIENDA Nº 96
DE SUPRESION al Artículo 32.
Se suprime todo el texto propuesto.

ENMIENDA Nº 97
DE MODIFICACIÓN al Artículo 33.
Se sustituye el texto del artículo que quedará redactado de la siguiente manera:
"Articulo 33. Traslados de oficinas de farmacia.

1. Todos los traslados de oficina de farmacia estarán sujetos a autorización administrativa previa.

2. Los traslados de oficinas de farmacia solo podrán ser autorizados siempre que dicho traslado no deje sin oficina de farmacia su Zona de Salud.

3. Reglamentariamente se regularán las condiciones, requisitos y procedimientos de las autorizaciones de traslado de oficinas de farmacia, contemplándose los siguientes tipos de traslados:

a) Traslado forzoso: Podrá ser provisional o definitivo, estando motivado por la necesidad objetiva de cambiar de local, bien por obras de reforma o por la imposibilidad objetiva de continuar en la misma ubicación.

b) Traslado voluntario u ordinario: Este traslado será siempre definitivo y conllevará el cese de la actividad en la ubicación de origen. El procedimiento de autorización de apertura de oficinas de farmacia mediante concurso en cualquiera de sus modalidades conllevará la suspensión de la tramitación de las solicitudes de traslado de las oficinas de farmacia de los núcleos de población ofertados en dichos concursos. Dicha suspensión producirá sus efectos desde la fecha de publicación de la convocatoria del concurso en el BOCM."

ENMIENDA Nº 98
DE SUPRESIÓN al Artículo 34.
Se suprime todo el texto propuesto.

Reproducción medio

ENMIENDA Nº 99
DE SUPRESIÓN al Artículo 35.
Se suprime todo el texto propuesto.

ENMIENDA Nº 100
DE MODIFICACIÓN a la rúbrica del Artículo 36 que quedará redactada con el siguiente texto:
"Transmisión de la oficina de farmacia. "

ENMIENDA Nº 101
DE MODIFICACIÓN al Artículo 36.
Se sustituye el texto propuesto por el siguiente:

"1. A efectos de transmisión de la oficina de farmacia mediante traspaso, venta o cesión, total o parcial, todas las oficinas de farmacia se regirán por los requisitos establecidos reglamentariamente, con independencia del régimen o circunstancias que originaron su apertura, así como la distancia a las oficinas colindantes"

"2. La transmisión de las oficinas de farmacia se llevará a cabo a favor de otro u otros farmacéuticos y solo será posible cuando el establecimiento haya permanecido abierto al público durante seis años, salvo en los supuestos de muerte, jubilación, incapacitación y declaración judicial de ausencia del titular o de uno de los farmacéuticos cotitulares.

"3. En los supuestos de muerte del farmacéutico titular o de declaración judicial de fallecimiento del mismo si alguno de los herederos sea farmacéutico y cumpla con los demás requisitos exigidos legalmente, éste podrá hacerse cargo de la oficina de farmacia como farmacéutico regente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2 de esta Ley

"4. En los supuestos de cierre forzoso de una oficina de farmacia por sanción de inhabilitación profesional, administrativa o penal, de su titular, el farmacéutico titular de la misma no podrá transmitirla durante el tiempo en que permanezca cerrada por tales motivos. Durante este tiempo, la Consejería competente en materia de sanidad dispondrá cuantas medidas sean precisas para garantizar la atención farmacéutica a la población.

"5. No podrá transmitirse la oficina de farmacia en el supuesto en el que el titular de la misma concurra a cualquiera de las fases del procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia hasta la resolución del mismo. Cuando el titular de la oficina de farmacia resulte adjudicatario y proceda a la apertura de una oficina de farmacia, como consecuencia de dicho procedimiento, decaerá automáticamente el derecho de transmisión de la oficina de farmacia anterior procediendo el cierre de la misma.

"6. En caso de fallecimiento del titular de la oficina de farmacia, sus herederos deberán comunicar a la Consejería competente en materia de Sanidad su voluntad de cerrarla definitivamente o de transmitirla. Asimismo, deberán comunicar la designación del Farmacéutico regente que asumirá, en estos supuestos, las funciones y responsabilidades del titular."

Registro Interno

ENMIENDA Nº 102
DE SUPRESIÒN al Artículo 37.

Se suprime todo el texto propuesto.

ENMIENDA Nº 103
DE SUPRESIÒN al Artículo 38.
Se suprime todo el texto propuesto.

ENMIENDA Nº 104
DE SUPRESIÓN al Artículo 39.
Se suprime todo el texto propuesto.

ENMIENDA Nº 105
DE SUPRESIÓN al Artículo 40.
Se suprime todo el texto propuesto.

ENMIENDA Nº 106
DE SUSTITUCIÓN al Artículo 42.
Sustituir el texto de su apartado 1 por el siguiente:
""La apertura de botiquines tendrá como objetivo dar cobertura a las necesidades de atención farmacéutica de la población, atendiendo a criterios de accesibilidad, calidad y utilidad del servicio. En los núcleos de población que no cuenten con oficina de farmacia, la Consejería competente en materia de Sanidad, de oficio, podrá autorizar la apertura de un botiquín. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de autorización, apertura, y cierre, así como el régimen de funcionamiento de los botiquines."

ENMIENDA Nº 107
DE SUPRESION al Artículo 42.
Se suprime el apartado 2 del artículo.

ENMIENDA Nº 108
DE SUPRESION al Artículo 42.
Se suprime el apartado 3 del artículo.

ENMIENDA Nº 109
DE SUPRESION al Artículo 42.
Se suprime el apartado 4 del artículo.

ENMIENDA Nº 110
DE SUPRESION al Artículo 42.
Se suprime el apartado 5 del artículo.
:

redacción médica

ENMIENDA Nº 111
DE SUPRESION al Artículo 42.
Se suprime el apartado 6 del artículo.

ENMIENDA Nº 112
DE MODIFICACIÓN al Artículo 42.
Se sustituye el texto propuesto en su apartado 7 por el siguiente:
"7. El botiquín que se autorice estará vinculado a la oficina de farmacia más cercana con independencia de la Zona de Salud a la que pertenezca, en la forma que reglamentariamente se establezca."

ENMIENDA Nº 113
DE SUPRESION al Artículo 43.
Se suprime todo el texto propuesto.

:

ENMIENDA Nº 114
DE SUPRESION al Artículo 44.
Se suprime todo el texto propuesto.

ENMIENDA Nº 115
DE MODIFICACIÓN a la rúbrica del Capítulo IV del Título I que quedará redactada con el siguiente texto:
"De los servicios farmacéuticos de Atención Primaria"

ENMIENDA Nº 116
DE MODIFICACIÓN a la rúbrica del Artículo 45 que quedará redactada con el siguiente texto:
"Requisitos Generales de los servicios farmacéuticos de Atención Primaria".

ENMIENDA Nº 117
DE MODIFICACIÓN al Artículo 45.
Sustituir el texto propuesto en su apartado 1 por el siguiente:
"1. La atención farmacéutica en los servicios de Atención Primaria se llevará a cabo a través de Servicios o Unidades de Farmacia de Atención Primaria, que serán también responsables de los depósitos de medicamentos autorizados y vinculados a los mismos."

ENMIENDA Nº 118
DE MODIFICACIÓN al Artículo 45.
Sustituir el texto propuesto en su apartado por el siguiente:
"3. Reglamentariamente se establecerá la organización, funciones, recursos y dotación, régimen de funcionamiento, y requisitos técnico-sanitarios y de autorización de los Servicios y Unidades de Farmacia de Atención Primaria."

Redacción médica

ENMIENDA Nº 119
DE SUPRESIÓN a la rúbrica del Artículo 46.
Se suprimen las palabras: "de Farmacia de Atención Primaria" después de: "Funciones del Servicio".

ENMIENDA Nº 120
DE MODIFICACIÓN al Artículo 46.
Se modifica el texto propuesto en la letra a) del apartado 1, por el siguiente:
"1.a) Participar en el proceso multidisciplinar de evaluación y selección de los medicamentos y productos sanitarios precisos para los depósitos de medicamentos."

ENMIENDA Nº 121
DE MODIFICACIÓN al Artículo 46.
Se modifica el texto propuesto en la letra a) del apartado 2, por el siguiente:
"2. a) Formar parte de las Comisiones en que puedan ser útiles sus conocimientos y específicamente en aquellas relacionadas con la selección, evaluación científica de los medicamentos y productos sanitarios y de su utilización."

ENMIENDA Nº 122
DE MODIFICACIÓN al Artículo 46.
Se modifica el texto propuesto en la letra c) del apartado 2, por el siguiente:
"2. c) Colaborar con el resto del Equipo de Atención Primaria en el diseño y ejecución de programas y actividades encaminadas a conseguir un uso racional de los medicamentos y productos sanitarios."

ENMIENDA Nº 123
DE MODIFICACIÓN al Artículo 47.
Se modifica el texto propuesto en el apartado 4, por el siguiente:
"4. Los Servicios de Farmacia Hospitalaria funcionarán bajo la responsabilidad de un Farmacéutico Especialista en Farmacia Hospitalaria que asumirá la responsabilidad de la gestión del servicio. Durante el funcionamiento del Servicio de Farmacia se deberá contar en todo momento con la presencia de al menos un Farmacéutico Especialista en Farmacia Hospitalaria"

ENMIENDA Nº 124
DE SUPRESION al Artículo 47.
Se suprime el apartado 5.

ENMIENDA Nº 125
DE SUPRESION al Artículo 47.
Se suprime el apartado 6.

ENMIENDA Nº 126
DE SUPRESION al Artículo 47.
Se suprime el apartado 7.

redacción médica

ENMIENDA Nº 127
DE SUPRESION al Artículo 47.
Se suprime el apartado 8.

ENMIENDA Nº 128
DE MODIFICACIÓN al Artículo 47.
Se sustituye el texto propuesto en su apartado 9 por el siguiente:
"9. Reglamentariamente se establecerán requisitos de recursos materiales y de condiciones técnico-sanitarias, así como los procedimientos de autorización, traslado, modificación, cierre y registro, de los servicios farmacéuticos hospitalarios, tanto públicos como privados."

ENMIENDA Nº 129
DE SUPRESIÓN al Artículo 49.
Se suprime todo el texto propuesto.

ENMIENDA Nº 130
DE ADICION, después del artículo 49, de un nuevo CAPÍTULO en el Título I, con la siguiente rúbrica:
"Capítulo V.bis

De los Servicios de Farmacología Clínica".

ENMIENDA Nº 131
DE ADICION de un nuevo artículo, dentro del Capítulo V.bis, que quedará redactado con el siguiente contenido:

"Articulo 49.bis. Requisitos Generales.

1. Los hospitales universitarios de tercer nivel y aquellos que se determinen reglamentariamente deberán disponer de Unidades o Servicios de Farmacología Clínica, que funcionarán bajo la responsabilidad de un médico especialista en Farmacología Clínica.

2. Los Servicios de Farmacología Clínica en colaboración con otras unidades y profesionales y, en su caso, con los clínicos responsables del paciente, realizarán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Actividades de consulta terapéutica, estudio de interacciones, monitorización terapéutica y farmacocinética clínica, farmacogenética, intoxicaciones e indicación y seguimiento de pacientes con tratamientos especiales o en investigación.

b) Actividades encaminadas a promover el uso correcto de los medicamentos en la población, incluyendo evaluación, selección y posicionamiento de medicamentos, desarrollo de protocolos y guías farmacoterapéuticas, colaboración en la continuidad de los tratamientos, formación continuada a profesionales sanitarios y promoción de buenas prácticas de prescripción e indicación de medicamentos.

Redacción médica

c) Evaluación del uso real y de la efectividad de los medicamentos y desarrollo de programas de mejora, farmacovigilancia y promoción del uso seguro de medicamentos, tanto en el entorno hospitalario como en Atención Primaria.

d) Formar parte de las comisiones en que puedan ser útiles sus conocimientos, específicamente en aquellas relacionadas con la selección, evaluación científica de los medicamentos y productos sanitarios y de su utilización.

e) Desarrollo de ensayos clínicos, estudios farmacoepidemiológicos y estudios farmacoeconómicos.

f) Actividades de apoyo regulatorio para actividades relacionadas con el acceso a medicamentos especiales, terapias avanzadas o la investigación con medicamentos o productos sanitarios.

g) Apoyo a la investigación clínica mediante las unidades de ensayos clínicos.

h) Desempeño de la Secretaría técnica de los Comités de Ética de la investigación con medicamentos.

i) Docencia de grado y postgrado de médicos, personal de enfermería y otros profesionales."

ENMIENDA Nº 132
DE MODIFICACIÓN al Artículo 50.
Se modifica su apartado 1 que quedará redactado con el siguiente texto:
"1. Los hospitales que no estén obligados a tener un Servicio de Farmacia Hospitalaria propio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 48.2 de esta Ley, si voluntariamente optan por no tenerlo, deberán contar con un depósito de medicamentos debidamente autorizado y vinculado a un servicio de farmacia preferentemente de su municipio"

ENMIENDA Nº 133
DE MODIFICACIÓN al Artículo 50.
Se modifica su apartado 2 que quedará redactado con el siguiente texto:
"2. Los Depósitos de medicamentos hospitalarios quedarán bajo la responsabilidad del Jefe del servicio de farmacia al que esté vinculado. Las funciones previstas para los mismos en la presente Ley, sólo podrán desarrollarse con la presencia de un farmacéutico".

ENMIENDA Nº 134
DE SUPRESION al Artículo 50.
Se suprime el apartado 3 del artículo 50

ENMIENDA Nº 135
DE SUPRESION al Artículo 50.
Se suprime el apartado 4 del artículo 50

Redacción Médica

ENMIENDA Nº 136
DE SUPRESION al Artículo 50.
Se suprime el apartado 5 del artículo 50

ENMIENDA Nº 137
DE SUPRESION al Artículo 50.
Se suprime el apartado 6 del artículo 50

ENMIENDA Nº 138
DE MODIFICACIÓN al Artículo 50.
Se modifica el texto de su apartado 7 que quedará redactado con el siguiente texto:
"7. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de autorización, de registro, traslado, modificación y cierre, así como los requisitos materiales y las condiciones técnico-sanitarias con los que habrán de contar para su funcionamiento los depósitos de medicamentos de los hospitales."

ENMIENDA Nº 139
DE MODIFICACIÓN al Artículo 53.
Sustituir el texto propuesto por el siguiente:
"En los Depósitos de medicamentos de centros sanitarios sin internamiento se desarrollarán, con carácter general, las funciones relacionadas en el artículo 51 de esta Ley, para los Depósitos hospitalarios, bajo la responsabilidad y supervisión de un farmacéutico de la plantilla de la oficina de farmacia al que se encuentren vinculados, cuya presencia será inexcusable.**"**

ENMIENDA Nº 140
DE ADICIÓN de un nuevo CAPÍTULO en el Título I, tras el artículo 53, con la siguiente rúbrica:
"Capítulo V.ter

De los Depósitos de Medicamentos en Atención Primaria"

ENMIENDA Nº 141
DE ADICIÓN de un nuevo artículo dentro del Capítulo V.Ter que quedará redactado con el siguiente texto:
"Artículo 53.bis
1. Las organizaciones y centros de Atención Primaria tendrán, según sus necesidades asistenciales, Depósitos de Medicamentos.

2. Dichos Depósitos estarán vinculados al Servicio o Unidad de Farmacia de Atención Primaria de su ámbito de influencia, debiendo garantizar la correcta dotación, conservación, control y dispensación de todos los medicamentos y productos sanitarios que se utilicen.

3. Las funciones de los farmacéuticos responsables de estos depósitos incluirán, entre otras las siguientes:

Redacción médica

a) Garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, calidad, correcta conservación, cobertura de las necesidades, custodia y dispensación de los medicamentos para ser aplicados dentro de las estructuras de atención primaria y de aquéllos para los que se exija una particular vigilancia, supervisión y control.

b) Establecer un sistema eficaz y seguro de distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios en los centros y estructuras a su cargo, con la implantación de medidas que contribuyan a garantizar su correcta administración.

c) Controlar la calidad de los locales y dependencias habilitadas en el centro para estos Depósitos, con el fin de garantizar la correcta conservación de los medicamentos, en particular cuando se trate de medicamentos fotosensibles y termolábiles, y de los productos sanitarios

d) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre estupefacientes, psicótropos o cualquier otro medicamento que requiera de especial control.

e) Colaborar o, en su caso, implantar sistemas de farmacovigilancia, así como protocolos de intervención farmacéutica para la detección y seguimiento de los problemas relacionados con los medicamentos.

f) La gestión de las existencias y el establecimiento de las medidas para el control de las caducidades.

4. Reglamentariamente se establecerán requisitos de recursos materiales y de condiciones técnico-sanitarias de los Depósitos de Medicamentos de Atención Primaria."

ENMIENDA Nº 142
DE MODIFICACIÓN al Artículo 56.
Sustituir el texto propuesto en su apartado 1 por el siguiente:
*"1.*Los centros residenciales de asistencia social deberán garantizar la prestación farmacéutica a los residentes que tengan derecho a la misma y la atención farmacéutica a todos los residentes, las cuales se prestarán por los farmacéuticos de los depósitos de medicamentos autorizados, que les correspondan de acuerdo con la presente Ley."

ENMIENDA Nº 143
DE SUPRESION al Artículo 56.
Se suprime el apartado 2 del artículo.

ENMIENDA Nº 144
DE MOFICACIÓN al Artículo 57.
Sustituir el texto del apartado 1 del artículo por el siguiente:
"1. Estos centros vendrán obligados a establecer servicios de farmacia o depósitos de medicamentos debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de salud, en los términos que se definan reglamentariamente, en función de la capacidad del establecimiento y del tipo de atención médica o farmacológica que requiera la población atendida. Los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos que, en

Reproducción mecánica

su caso, se establezcan estarán vinculados, preferentemente, a la red de servicios y centros sanitarios de la Administración Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

ENMIENDA Nº 145
DE MODIFICACIÓN al Artículo 57.
Se sustituye el texto del apartado 2 que quedará redactado con el siguiente texto:
"2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones exigidas a los centros para garantizar una correcta atención farmacéutica a sus residentes, así como las condiciones de la prestación farmacéutica y productos sanitarios y dietéticos en estos centros, incluyendo entre otros, la utilización de sistemas personalizados de dosificación y seguimiento farmacoterapéutico. Los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos que, en su caso, se establezcan estarán vinculados, preferentemente, a la red de servicios y centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud."

ENMIENDA Nº 146
DE SUPRESIÓN al artículo 57.
Se suprime el apartado 3.

ENMIENDA Nº 147
DE SUPRESIÓN al artículo 57.
Se suprime el apartado 4.

ENMIENDA Nº 148
DE SUPRESIÓN al artículo 57.
Se suprime el apartado 5.

ENMIENDA Nº 149
DE SUPRESIÓN al artículo 57.
Se suprime el apartado 6.

ENMIENDA Nº 150
DE SUPRESION al Artículo 58.
Se suprime el artículo completo.

ENMIENDA Nº 151
DE SUPRESION al Artículo 59.
Se suprime el artículo completo.

ENMIENDA Nº 152
DE SUPRESION del Artículo 60.
Se suprime el artículo completo.

Reproducción médica

ENMIENDA Nº 153
DE SUPRESION del Artículo 74.
Se suprime el artículo completo.

ENMIENDA Nº 154
DE ADICIÓN a la rúbrica del CAPÍTULO II del Título V.
Se añade al final de la rúbrica el siguiente texto:
"por los titulares de su comercialización".

ENMIENDA Nº 155
DE MODIFICACIÓN al Artículo 75.
Se modifica el apartado 2 que quedará redactado con el siguiente texto:
"2. Los titulares de la comercialización de los medicamentos que pretendan realizar publicidad de los mismos dirigida a profesionales facultados para prescribir, dispensar o indicar medicamentos, deberán solicitar la correspondiente autorización previa a su difusión."

ENMIENDA Nº 156
DE MODIFICACIÓN al Artículo 76.
Se sustituye el texto propuesto por el siguiente:
"En un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta Ley, el Servicio Madrileño de Salud regulará la llamada 'visita médica' y otras formas de presentación a los profesionales sanitarios de las innovaciones de laboratorios farmacéuticos y compañías de tecnologías y productos sanitarios, incluyendo en esta regulación la obligación de obtener autorización previa de la dirección médica de los correspondientes centros del Servicio Madrileño de Salud."

ENMIENDA Nº 157
DE MODIFICACIÓN al Artículo 82.
Se sustituye el texto propuesto en la letra c) de su apartado 3 por el siguiente:
"c) Infracciones muy graves: 1º. Grado mínimo: de 15.001 a 100.000 euros. 2º. Grado medio: de 100.000 a 200.000 euros 3. Grado máximo: de 200.000 a 500.000 Euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor del beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la infracción."

ENMIENDA Nº 158
DE ADICIÓN al Artículo 82.
Añadir un nuevo apartado al artículo 82 con el siguiente texto:
"4. Las cuantías señaladas anteriormente serán actualizadas a partir del 1 de enero de cada año, de forma automática, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo del año anterior".

Redacción médica

ENMIENDA Nº 159
DE MODIFICACIÓN al Artículo 85.
Se sustituye el texto de su apartado 2 por el siguiente:
"2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses, sin perjuicio de la interrupción del cómputo de los plazos en los supuestos contemplados en el artículo 22 de la ley 39/2015, de 1 de octubre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

ENMIENDA Nº 160
DE ADICIÓN de un nuevo TITULO tras el artículo 83 con la siguiente rúbrica:
"TITULO VII

De la Comisión de Farmacia de la Comunidad de Madrid

ENMIENDA Nº 161
DE ADICIÓN de un nuevo Artículo al Título VII cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 87. Comisión de Farmacia de la Comunidad de Madrid.

"1. Se crea la Comisión de Farmacia de la Comunidad de Madrid, adscrita a la Consejería competente en materia de Sanidad y dependiente del Servicio Madrileño de Salud, como órgano colegiado interno de asesoramiento en materia de planificación y ordenación farmacéuticas.

2. La Comisión de Farmacia de la Comunidad de Madrid tiene como finalidad promover una prestación farmacéutica segura, de calidad, eficiente y coordinada en los distintos ámbitos de la atención sanitaria de la Comunidad de Madrid, basada en la mejor evidencia y evaluaciones científico-clínicas disponibles.

3. Para ellos las funciones de la Comisión, serán, entre otras, las siguientes:

a) Elaborar información objetiva e independiente sobre tratamiento farmacológico, productos sanitarios y dietoterápicos y establecerá recomendaciones de utilización comunes para los profesionales sanitarios de la Comunidad de Madrid.

b) Proponer las medidas que se considere necesario adoptar para la armonización en la utilización de medicamentos en el conjunto del Servicio Madrileño de Salud, entre Atención Primaria y Atención Hospitalaria.

c) Coordinar la labor de las comisiones y grupo de trabajo sobre medicamentos y productos sanitarios, y su utilización racional, de todas las organizaciones dependientes del Servicio Madrileño de Salud.

d) Elaborar los protocolos farmacoterapéuticos, guías de práctica clínica y otros documentos que incluyan tratamiento farmacológico, que vayan a ser documentos de referencia para la Comunidad de Madrid y así como cualquier otra medida para su aplicación en los centros sanitarios de la Comunidad

e) Decidir, de oficio o a propuesta del centro directivo competente para ello las patologías que requieren la elaboración de un protocolo farmacoterapéutico, así como, los medicamentos que por su impacto clínico o económico requieren del análisis comparativo de su eficacia, seguridad y eficiencia frente a las alternativas disponibles.

Redacción Médica

f) Valorar la inclusión de medicamentos de alto impacto sanitario, social o económico en las Guías Farmacoterapéuticas de la red asistencial pública de la Comunidad de Madrid, y promover la difusión y la implementación de las medidas adoptadas por la Comisión en los sistemas de prescripción del Servicio Madrileño de Salud.

g) Realizar evaluaciones de coste-efectividad y farmacoeconómicos de los tratamientos incluidos en la prestación farmacéutica.

4. En un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley el Consejo de Gobierno aprobará la composición y normas de funcionamiento interno de la Comisión, a propuesta de la Consejería competente en materia de sanidad."

ENMIENDA Nº 162
DE SUPRESION a la DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.
Se suprime la Disposición Adicional Única.

ENMIENDA Nº 163
DE MODIFICACIÓN a la DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.
Se sustituye el texto propuesto por el siguiente:
"En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Consejería responsable de sanidad establecerá reglamentariamente la organización de los servicios de guardia de las oficinas de farmacia. Hasta tanto sean aprobadas dichas normas, se mantendrán vigentes las disposiciones sobre servicios de guardia establecidos en el Decreto 259/2001, de 15 de noviembre, por el que se establecen los horarios de atención al público, servicios de guardia y vacaciones de las oficinas de farmacia en la Comunidad de Madrid.

ENMIENDA Nº 164
DE SUPRESIÓN a la DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.
Se suprime el texto propuesto

ENMIENDA Nº 165
DE SUPRESIÓN de la DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.
Se suprime el texto propuesto

Redacción médica